



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N°	05579 4089 002 202000100 01
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JAVIER GRAJALES GOMEZ
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023-I 078
Decisión	Declara inadmisibile apelación

Se decide sobre la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en la que la referida autoridad judicial, convocó a las partes para continuación de la audiencia inicial e informó que en esa audiencia se practicaría el interrogatorio a las partes.

### I-. ANTECEDENTES

1-. Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, se recibe el proceso declarativo (reivindicatorio) promovido por ECOPETROL S.A., en contra de JAVIER GRAJALES GÓMEZ, en el que la entidad demandante pretende la reivindicación de parte del inmueble con matrícula 019-14209, del que está en posesión el demandado.

2-. Luego del correspondiente trámite de notificación al demandado<sup>1</sup>, JAVIER GRAJALES GÓMEZ, contestó la demanda. Posteriormente, la autoridad judicial decretó medida cautelar y convocó a audiencia inicial<sup>2</sup>. La referida audiencia, se instaló el 28 de junio de 2022, en esa ocasión el funcionario judicial decidió oficiar a la Oficina de Catastro Puerto Nare, para que le remitieran el “avalúo total del bien inmueble denominado como La Posada I...”. Conocida la información requerida, en auto del 28 de julio de 2022, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, resolvió declarar la incompetencia por el “factor cuantía” y dispuso el rechazo de la demanda, para que fuera remitida al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

---

<sup>1</sup> PDF 05

<sup>2</sup> PDF 09

Esta autoridad judicial en auto del 15 de septiembre de 2022, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen en atención a que se había prorrogado la competencia.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en auto del 19 de octubre de 2022, decidió:

*Acorde con lo anterior, se dispone fijar nueva fecha de Audiencia Inicial (continuación), por lo que, se cita a las partes involucradas en esta Litis para que concurran personalmente a las diligencias prescritas en el Art. 392 del Código General del Proceso, en las cuales se practicarán las actividades previstas en el Art. 372 Ibídem, previniéndoles de las consecuencias que les acarrearía su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.*

*Se fija fecha y hora para efectos de practicarse la Audiencia Inicial aludida el día 23 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 am.*

Frente a la anterior decisión, ECOPETROL S.A. interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, para que, de manera concreta se "abstuviera" de citar al representante legal de esa sociedad a rendir interrogatorio de parte en audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del CGP. Luego del trámite correspondiente al recurso de reposición, la autoridad judicial, en auto del 8 de noviembre de 2022, decidió no reponer la providencia recurrida y *"conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo cual la diligencia programada para el día 23 de noviembre de 2022 dentro de este asunto, queda supeditada a que el superior jerárquico haya desatado el recurso de apelación."*

Finalmente, en auto del 21 de noviembre de 2022, decidió aplazar la audiencia inicial prevista para el 23 del mismo mes y año, porque no se accedió a la reposición y se había concedido apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

Se determinará si la decisión de citar a la audiencia inicial, para los fines previstos en el artículo 372 del CGP, en particular, para practicar el interrogatorio de parte es susceptible o no de recurso de apelación.

### **2.- Improcedencia del recurso de apelación.**

2.1. El artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en primera instancia, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí mencionados y los que tengan disposición especial (numeral 10).

Dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del CGP, de ninguna manera se incluye aquel en el que se cite a la audiencia inicial y se establezca que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes, ni siquiera existe alguna disposición similar que por la vía de interpretación pudiera asimilarse y que fuese susceptible de apelación.

Debe reseñarse que en el numeral 3 de la norma en comento se prevé la apelación del auto que “...niegue el decreto o la práctica de pruebas”, es decir, lo que es apelable es justamente la situación contraria a la evidenciada en este proceso, porque lo dispuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, al citar a audiencia inicial y advertir que en ella se practicarían los interrogatorios de parte, no es más que el cumplimiento a una disposición legal expresa, prevista en el primer inciso del artículo 372 del CGP, en los siguientes términos: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, **y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.**”. Además, la decisión de advertir sobre la práctica de interrogatorios de parte, cumple con la regla prevista en el numeral 7 de la norma en mención, que establece: “Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. **Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.** También podrá ordenar el careo (...)” (caracteres especiales fuera de texto).

De esa manera, de las normas transcritas surge palmario que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, al citar a la audiencia inicial, tenía el deber de advertir a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia y que en dicha audiencia se practicarían los interrogatorios. Una decisión de esa naturaleza, que básicamente consiste en decretar la práctica de una prueba, en modo alguno era susceptible de apelación, porque no está dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 321 del CGP, precisándose que la decisión que es apelable es la que niega el decreto o práctica de prueba, es decir, lo contrario de lo decidido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

En conclusión, de una manera muy simple, la decisión de citar a audiencia inicial y disponer que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, no es susceptible de apelación, por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 326 del CGP, se declarará inadmisibles la apelación de dicha decisión.

La discusión sobre las *"declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público"*, aspecto medular del recurso interpuesto por ECOPETROL, tal como está previsto en el artículo 195 del CGP, será un aspecto que debe ser decidido por el funcionario judicial en la audiencia inicial y valorado en el momento procesal oportuno, que valga decirlo, no es el auto que cita a la audiencia inicial.

3-. Por otro lado, la decisión de conceder el recurso de apelación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, resultó totalmente inmotivada. En modo alguno se expresaron las razones por las cuales, la citación a audiencia inicial y la advertencia que se practicarían los interrogatorios de parte, fuera una decisión susceptible de apelación, más allá de simplemente mencionar que se concedía el recurso atendiendo *"a la cuantía de este proceso"*. Con lo anterior, se dejó de lado el deber del juez de *"...motivar las demás providencias, salvo los autos de mero trámite"* (numeral 7 del artículo 42 del CGP), tanto así que desconocen las razones por las que consideró que una decisión de esa naturaleza era apelable.

Sumado a lo anterior, también de manera absolutamente inmotivada, y contraria a las disposiciones legales aplicables, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuando claramente el artículo 323 del CGP, establece que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario. En este caso, no había razones legales para conceder la apelación y mucho menos para hacerlo en el efecto suspensivo. Esto último, en la práctica, ha implicado la parálisis y dilación del proceso desde el 8 de noviembre de 2022, cuando se resolvió el recurso de reposición y se concedió la apelación, con la consecuente suspensión de la audiencia inicial prevista para el 23 de noviembre de esa anualidad, según el funcionario judicial, por *"...un evento de fuerza mayor, tras la eventualidad presentada"*, incumpléndose también los deberes del funcionario judicial por *"velar por su rápida solución"* y *"adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso..."*.

Por si fuera poco, además de la flagrante equivocación en la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo, la remisión del expediente al superior, que había sido ordenada desde el 8 de noviembre de 2022, tan solo se realizó el **2 de marzo de 2023**, es decir, casi 5 meses después de cuando fue dispuesto. El día en mención, llegó un mensaje al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, contentivo de las actuaciones del proceso de la referencia, para surtir la apelación de auto, tal como se aprecia en la

constancia de recepción<sup>3</sup>, incumpléndose de esa manera con el deber de remitir el expediente al superior en el término de cinco (5) días, como lo señala el inciso final del artículo 324 del CGP, lo cual es catalogado como falta gravísima.

Por estas razones, por la tardanza en la remisión del expediente y el incumplimiento en los deberes del juez, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, lo ocurrido en este proceso, para que, dentro de la órbita de sus competencias determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación en contra del auto del 19 de octubre de 2022, que citó a audiencia inicial. En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, lo sucedido en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> PDF 19

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73111b76207f0135aef6fd9ce7ee1984e89cfbd971a14b506cda249204b7de02**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**